

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/120/2018.

**QUEJOSO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**PROBABLES INFRACTORES:**  
JOSE LUIS CASTRO CHIMAL Y  
LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
ACCIÓN NACIONAL, DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR.  
EN D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para resolver, el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/120/2018**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de José Luis Castro Chimal, candidato a presidente municipal por la coalición "Por el Estado de México al Frente", de Huehuetoca, Estado de México y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y actos anticipados de campaña.

GLOSARIO	
<b>CEEM</b>	Código Electoral del Estado de México
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
<b>MC</b>	Partido Movimiento Ciudadano

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

**ANTECEDENTES**

1. **Presentación de la denuncia.** El treinta de mayo, el representante propietario y suplente del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral número 36 del IEEM, con sede en Huehuetoca, Estado de México, presentaron escrito de queja ante el referido Consejo Municipal, en contra de José Luis Castro Chimal y de la coalición "Por el Estado de México al Frente", por la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como de actos anticipados de campaña.

2. **Integración y registro del expediente.** En fecha treinta y uno de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave **PES/HUE/PRI/JLCC-PAN-PRD-MC/160/2018/05**, reservándose sobre la admisión y la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se contará con los elementos necesarios para determinar lo conducente, implementando diligencias de investigación, consistentes en:

a) Se ordenó vincular al Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 36, con sede en Huehuetoca, Estado de México, para que se constituyera en el domicilio denunciado, a efecto de certificar la existencia, contenido y colocación de la propaganda denunciada.



b) Se solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del IEEM, informara a la Secretaría Ejecutiva, si durante el monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, durante el periodo comprendido del veintiocho de mayo al tres de junio del año en curso, tuvo registro de la difusión de una vinilona colocada en dos postes de equipamiento urbano, en el municipio de Huehuetoca, Estado de México.

c) De igual manera, por acuerdo de cuatro de junio, se ordenó la práctica de una inspección ocular mediante entrevistas por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de obtener información de los vecinos o transeúntes del lugar, en donde a decir del quejoso se realizó la difusión de la propaganda denunciada.

**3. Acuerdo de admisión y radicación.** Una vez cumplimentadas las diligencias de investigación preliminar en fecha ocho de junio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM y respecto de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, determinó no acordar favorable la implementación puesto que se consideró que no se encontraban en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma electoral.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha catorce de junio, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

**5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El quince de junio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/6400/2018,



por el cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente PES/HUE/PRI/JLCC-PAN-PRD-MC/160/2018/05 y el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 485 del CEEM.

**6. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el libro de PES, bajo la clave **PES/120/2018**; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**7. Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha veintisiete de junio, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

**8. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha veintiocho de junio, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y, al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, fracción VI, 2°, 3°, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I y II, 482, 485,



párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM; y 2º, y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. Requisitos de la queja.** A este respecto cabe mencionar que, tanto el ciudadano José Luis Castro Chimal, así como los partidos PAN, PRD y MC, en sus escritos de contestación a la queja instaurada en su contra, hacen valer la actualización de las causales de desechamiento previstas en el artículo 483, párrafo quinto, fracciones III y IV del CEEM, y 45 del Reglamento para Substanciación de los Procedimientos Sancionadores del IEEM, refiriendo que la denuncia no precisa los hechos que se les imputan, no se ofrecen ni se exhiben pruebas para respaldar su dicho, por lo que, la misma resulta evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dichas causales de desechamiento deben desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo rubro es el siguiente: *"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"*.<sup>2</sup>

Así mismo, de la revisión del escrito de queja y respecto de la admisión de la queja realizada por el IEEM, se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y actos anticipados de

<sup>2</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

campaña, en el municipio de Huehuetoca, Estado de México, la cual, a decir del quejoso, vulnera la legislación electoral; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos, por lo tanto, se concluye que no es dable declarar el desechamiento de la queja que ahora se resuelve, pues en todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, una vez que el Magistrado ponente no advirtió, la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo dice el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

**TERCERO. Síntesis de hechos denunciados.** Los hechos denunciados que se desprenden del escrito de queja, se hacen consistir sustancialmente en:

I. Que los suscritos en calidad de representantes propietario y suplente del PRI, ante el Consejo Municipal de Huehuetoca, Estado de México; al realizar un recorrido por diversas calles se percataron de la existencia de propaganda electoral del candidato José Luis Castro Chimal a la Presidencia Municipal de Huehuetoca, Estado de México, quien fue postulado por los partidos políticos PAN, PRD y MC, conformando la Coalición "Por el Estado de México al Frente", la colocación de una lona que mide aproximadamente 2.00 metros x 1.50 metros, y la misma contiene la imagen del candidato a la presidencia municipal



de Huehuetoca, por la Coalición "Por el Estado de México al Frente" que conforman los partidos políticos PAN, PRD y MC, y que de igual forma se aprecian los logotipos de cada partido político, en la parte superior de la lona dice, José Luis Castro Chimal, y debajo la leyenda "presidente de Huehuetoca" y el año con letras azules 2018, de igual forma se aprecia la leyenda que dice "con rumbo firme", de la descripción de los hechos la autoridad podrá cerciorarse que esa propaganda no puede ser colocada en lugares de equipamiento urbano, como son los postes, por lo que su intención es obtener una ventaja sobre los demás participantes que se encuentran limitados y en obediencia a la legislación electoral, pero que el denunciado está transgrediendo en total desacato a dicha legislación, sin importarle que de manera ilegal, premeditada y ventajosa no respetaron las disposiciones en la materia, por lo que los hoy denunciados, están violando los principios de equidad, igualdad, certeza y legalidad que deben regir a todos los contendientes en el proceso electoral y que tales conductas son sancionables, por lo que esta autoridad electoral no debe dejar pasar pues es su deber vigilar y velar por que tales principios se cumplan.

De igual manera el ciudadano José Luis Castro Chimal, violenta el principio de equidad dejando en estado de desventaja a los partidos participantes en la presente contienda electoral, ya que al colocar dicha lona genera incertidumbre y confusión en los electores, por lo que dichas conductas son susceptibles de ser sancionadas hasta con la cancelación de su registro como candidato, pues se actualizan de manera precisa en los supuestos jurídicos establecidos en el artículo 242 numeral 3 de la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales.

Que el candidato José Luis Castro Chimal ha incurrido en la violación a los principios rectores del proceso electoral,



principalmente a los principios de legalidad y certeza, que refiere que todo lo actuado debe estar sujeto a lo establecido por las leyes, situación que no ha sido respetada, por tanto debe considerarse como infractor e imponer la sanción correspondiente a efecto de hacer cesar el actuar del candidato y el partido que lo postula con la finalidad de garantizar la equidad en el proceso electoral 2018-2019.

## II. Culpa in vigilando.

La *culpa in vigilando* o partido garante, se actualiza cuando los partidos políticos incumplen con su calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito de control. Por tal motivo igualmente son responsables el PAN, PRD y MC.

Que está claro que al realizar la colocación de la propaganda electoral colgada de postes que son de equipamiento urbano, el ciudadano José Luis Castro Chimal y los partidos políticos PAN, PRD y MC, coaligados en este proceso, adquieren ventaja por encima de los demás Partidos Políticos al presentar su imagen ante la comunidad, generando una desigualdad ante los demás partidos.

**CUARTO. Contestación de la denuncia.** En fecha catorce de junio el ciudadano José Luis Castro Chimal y los partidos políticos PAN, PRD y MC, a través de sendos escritos dieron contestación a la queja instaurada por el PRI, de los que se desprende sustancialmente lo siguiente:

### Respecto del ciudadano denunciado y el PAN:

- La denuncia y/o queja debió ser desechada de plano pues no cumple con los requisitos previstos en los artículos 483 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México y 45 del Reglamento para la Substanciación de los





Procedimientos Sancionadores del IEEM, pues el PRI, por conducto de su representación no realizó la narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia y no ofreció, ni exhibió las pruebas con que sustentara la misma ni mucho menos menciona las que habrían de requerirse.

- Que ni el PAN, ni el ciudadano José Luis Castro Chimal, Candidato a Presidente Municipal de Huehuetoca, México, por la Coalición denominada "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos Políticos "PAN", "PRD" y "MC", ni los partidos políticos que la integran han colocado ni ordenado colocar ningún tipo de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en ninguna localidad del municipio de Huehuetoca.
- Que no existe, ni ha existido propaganda que haya sido colocada en elementos de equipamiento urbano, en la Avenida Paseo del mango esquina Paseo de los Cerezos, Santa Teresa VI, en el Municipio de Huehuetoca, México, ni por parte del PAN, ni del ciudadano José Luis Castro Chimal, Candidato a Presidente Municipal de Huehuetoca, México, por la Coalición denominada "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos Políticos "PAN", "PRD" y "MC", ni de los partidos políticos que la integran y, por ende, que no ha existido violación alguna a las normas de propaganda política o electoral o de actos anticipados de campaña.
- Que derivado de la búsqueda en los registros del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos, durante el período del veintiocho de mayo al tres de junio del dos mil dieciocho, no se advirtió la existencia de una vinilona con las características de la que es materia del presente procedimiento, oficio que por ser un documento público hace prueba plena y con el que queda demostrado nuevamente que el PAN, el ciudadano José Luis Castro



Chimal, Candidato a Presidente Municipal de Huehuetoca, México, por la Coalición denominada "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos Políticos "PAN", "PRD" y "MC" y/o los partidos políticos que la integran no han colocado propaganda en elementos de equipamiento urbano en la Avenida Paseo del mango esquina Paseo de los Cerezos, Santa Teresa VI, en el municipio de Huehuetoca, México, y que no han incurrido en violaciones a la normatividad en materia de propaganda político y/o electoral ni mucho menos en actos anticipados de campaña.

**Respecto del PRD:**

- Objeta los preceptos legales invocados por el quejoso ya que no son aplicables al caso en concreto.
- Que se está ante la presencia de una queja frívola, ya que carece de elementos que conduzcan a la autoridad a determinar que le asiste la razón al quejoso.
- Que se puede observar que la propaganda denunciada no viola el marco jurídico electoral y mucho menos el principio de equidad en la contienda electoral.
- Que el PRD, no aparece en la barda de referencia (sic), en ese sentido, no se le puede sancionar por actos que no se ajustan a las hipótesis prohibitivas en materia de actos anticipados de campaña.
- Que para que se actualice el elemento objetivo (sic) de los actos anticipados de precampaña y campaña, deben concurrir las condiciones siguientes: 1. Que los actos o manifestaciones soliciten el voto ciudadano para acceder a un cargo popular, tal podría ser en contra o a favor de un candidato o partido político, que publicite sus plataformas electorales o programas de gobierno, posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso



de selección interna. 2. Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad en consecuencia, para que se configuren los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta eficaz que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral.

- Que las pruebas que ofrece el actor no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni tampoco demuestran quienes fueron los responsables de la colocación de la propaganda que denuncia.

**Respecto de MC:**

- Los hechos denunciados no pueden ser conocidos por esta autoridad, por no estar demostrados con algún medio de prueba que lo justifique.

Se sostiene lo anterior con las siguientes pruebas:

- Acta circunstanciada de la oficialía electoral de fecha 01 de junio del año 2018, identificada con el número VOEM/36/16/2018, de la cual se desprende la existencia de una vinilona colocada en el perímetro de una propiedad privada, situación que se encuentra permitido por la norma.
- Oficio número IEEM/DPP/2320/2018, de fecha 4 de junio de 2018, suscrito por la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, del cual se desprende que en el área de monitoreo, no se tiene registro alguno de la existencia de una vinilona con las características descritas por la parte actora en su escrito inicial.
- Acta circunstanciada de inspección ocular mediante entrevistas, de fecha 07 de junio de 2018, realizada precisamente en el domicilio indicado por la parte actora



en su escrito inicial, en donde supuestamente estaba una vinilona colgada en equipamiento urbano; sin embargo, del acta referida se desprende que, por voz de las tres personas entrevistadas o interrogadas, fueron coincidentes al referir que no vieron una lona colgada de postes en el lugar en donde se les recabó su testado.

- Referente a la responsabilidad de MC derivada de la *culpa in vigilando*, es menester decir que la colocación de propaganda del candidato José Luís Castro Chimal se encuentra apegada a la normatividad vigente y aplicable, motivo por el cual no puede este instituto político, incurrir en una responsabilidad.



RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**QUINTO. Alegatos.** Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**<sup>3</sup>:

Al respecto, la parte quejosa manifestó sustancialmente en su escrito de alegatos, lo siguiente:

- Que se tengan por reproducidos los hechos y pruebas presentadas en el escrito inicial de queja, toda vez que se encuentran dentro del marco de legalidad en relación con el cumplimiento de los principios rectores del procedimiento.
- Que una vez probados mediante los anexos que acompañan al escrito inicial de la queja los actos que se le imputan al denunciado; es preciso señalar, que no obstante, habiendo presentado esta queja, y que

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

actualmente se encuentra transcurriendo el proceso electoral para renovar Presidente de la República, Senadores Federales y Locales, así como integrantes de miembros de Ayuntamientos, es inconcuso que el partido que hoy denunciado y su candidato, se encuentran realizando actos encaminados para posicionarse respecto de los demás partidos políticos y sus candidatos.

- Solicita a esta autoridad, tenga a bien dictar una sanción ejemplar al candidato y los partidos políticos denunciados en razón de la grave violación que se comete a la ley electoral y al propio proceso electoral, por lo que se deberá señalar como sanción la que considere de las contenidas en el catálogo de sanciones de la ley aplicable, que como ha quedado en evidencia, el candidato denunciado y los partidos políticos PAN, PRD y MC, pueden ser sujetos de responsabilidad al incumplir las normas que en materia electoral están establecidas, como en el caso que nos ocupa, por lo que solicitamos a la autoridad competente, aplique las sanciones que en derecho correspondan.

Por otro lado, el ciudadano denunciado, así como el PAN, formularon sus alegatos, de manera similar, de los que se desprende de manera sustancial lo siguiente:

- Que ha quedado acreditado que en la denuncia interpuesta por el PRI, no realizó la narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia y no ofreció ni exhibió las pruebas con que sustentara la misma, ni mucho menos mencionó las que habrían de requerirse.
- Que ha quedado igualmente demostrado que el denunciante no ofreció ni exhibió prueba alguna para sustentar su denuncia en el escrito de interposición de la misma, y respecto a las impresiones fotográficas que adjuntó al escrito, éstas no pueden generar convicción sobre los hechos denunciados, pues no se encuentran



RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

vinculadas con ningún otro medio de convicción con que puedan perfeccionarse, por lo que no se les puede atribuir valor probatorio en éste procedimiento.

- Que la "pinta" de la barda (sic) que constituye el sustento de la denuncia interpuesta por el PRI, carece de elementos que permitan considerarla como un acto anticipado de campaña o como un acto que transgrede las normas de propaganda político-electoral.
- Ahora bien, con la instrumental pública contenida en autos, consistente en el oficio número IEEM/DPP/2274/2018, de fecha primero de junio del año en curso, emitido por la ciudadana Alma Patricia Bernal Ocegüera, Directora de Partidos Políticos del IEEM, se demuestra que durante el período del veinte de enero al once de febrero del dos mil dieciocho no se advirtió la existencia de una barda (sic) con las características de la que constituye la materia del presente procedimiento.
- Que el acto de campaña electoral, debe tener como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección, la presentación de una candidatura y la consecuente petición del voto, y que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña consiste en el propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y, en su caso, promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Por último, tal y como consta en los autos del expediente, el partido denunciante no ofreció medio de convicción alguno con el que acredite los hechos, motivo de su denuncia fueron el PAN a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados o terceros afines o el ciudadano José Luis Castro Chimal, candidato a presidente municipal de Huehuetoca, México, por la coalición denominada "Por



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

el Estado de México al Frente".

Por parte del PRD, se formularon los siguientes alegatos:

- Que no existen elementos para que esta autoridad lo sancione, toda vez que los hechos que denuncia el actor en caso de que los mismos hubieran sucedido como lo señala, no violaron ninguna disposición en materia electoral, ya que como lo ha referido anteriormente la propaganda que denuncia no colma las hipótesis jurídicas prohibitivas en lo que corresponde a los actos anticipados de campaña y colocación en equipamiento urbano, por lo que solicita que la queja sea desechada de plano por ser frívola.
- Que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa no se desprenden medios de prueba mediante los cuales esta autoridad pueda arribar a la conclusión de que el suscrito es responsable de los hechos que se denuncian, toda vez que tal y como ya se manifestó, la propaganda denunciada no es violatoria de la legislación electoral, siendo que la misma no cumple con los elementos prohibitivos como falsamente lo pretende acreditar el actor, demostrando un desconocimiento total de nuestra legislación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEXTO. Objeto de la queja.** Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el PRI, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si los denunciados, cometieron violaciones a la normativa electoral por la supuesta colocación de propaganda en lugares prohibidos y si con las mismas, se actualizan los actos anticipados de campaña denunciados.

**SÉPTIMO. Metodología de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PRI, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran

acreditados.

- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

**OCTAVO. Medios probatorios.** Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**Del quejoso, PRI:**

1. Documental pública. Consistente en la copia certificada de la acreditación de los representantes propietario y suplente del PRI ante el Consejo Municipal Electoral número 36 de Huehuetoca, Estado de México.
2. Técnicas. Consistentes en dos impresiones fotográficas a color.
3. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral con número de folio VOEM/36/16/2018, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral No. 36, con cabecera en Huehuetoca, Estado de México.<sup>4</sup>
4. Presuncional legal y humana
5. Instrumental de actuaciones.

**De los probables infractores, José Luis Castro Chimal, y el PAN.**

<sup>4</sup> Visible en fojas 42 a 46 del presente sumario.



1. Instrumental de actuaciones.

2. Presuncional legal y humana

### **Del probable infractor, PRD.**

1. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada, de Oficialía Electoral con número de Folio VOEM/36/16/2018, de fecha uno de junio, emitida por el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral No. 36, con cabecera en Huehuetoca, Estado de México.

2. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular mediante entrevistas, efectuada el día siete de junio, por el personal de la Secretaría Ejecutiva del IEEM.

3. Instrumental de actuaciones.

4. Presuncional legal y humana.

### **Del probable infractor, MC.**

1. Documental pública. Consistente en la copia certificada de la acreditación representante propietario del partido MC ante el Consejo General del IEEM.

2. Instrumental de actuaciones.

### **De la autoridad instructora:**

1. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada con número de Folio VOEM/36/16/2018, de fecha uno de junio, desahogada por personal habilitado adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM.

2. Documental pública. Consistente en el oficio número IEEM/DPP/2320/2018, de fecha cuatro de junio, signado por la Directora de Partidos Políticos del IEEM.<sup>5</sup>

3. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular a través de entrevistas, de fecha siete de

<sup>5</sup> Visible en foja 52 del presente sumario.

junio, desahogada por personal habilitado adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM.<sup>6</sup>

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos a) y b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las pruebas técnicas, presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, III, VI y VII, 436, fracciones II y III, así como 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**NOVENO. Estudio de Fondo.** En primer término resulta oportuno precisar que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por sus rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos

<sup>6</sup> Visible a fojas 56 a 58 del sumario.



denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**<sup>7</sup>.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**<sup>8</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

## A. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.


Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.


De esta manera, para el caso que nos ocupa, el quejoso denunció supuestos actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda electoral, derivado de la colocación de una vinilona con propaganda electoral relativa al PAN y José Luis Castro Chimal.

Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, el partido quejoso ofreció como medios de pruebas, dos imágenes impresas a color, cuyo contenido se esquematiza en el siguiente cuadro:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Imágenes	Contenido descrito por la autoridad sustanciadora en la audiencia de pruebas y alegatos.
	« En cuanto a la impresión fotográfica marcada con el número uno, se aprecia lo que parece ser una hoja de los nombrados periódico, en donde se advierten las leyendas en color negro sobre fondo color blanco, fracasan las políticas para devolver a la paz al país CCN, debajo de ellas con letras en color blanco, seguido de fondo color rojo el número diez, un poco más abajo en letras color rojo <a href="http://www.laprensa.com.mx">www.laprensa.com.mx</a> , en medio se aprecia una imagen donde se observa una persona inclinada y una más acostada en el piso a un costado un recuadro con fondo en color amarillo claro, con las leyendas en letras color rojo, indicadores, con letras en color negro , dólar a 20, gasolina regular a 18.70 litro , alto octanaje 20:19 litro, diésel 9.19, gas L.P. 10.47, de bajo de ellas la leyenda en letras en color rojo precio ponderado, la leyenda en color negro lunes 28 de mayo de 2018, a

Imágenes	Contenido descrito por la autoridad sustanciadora en la audiencia de pruebas y alegatos.
	lado de ellas lo que parece ser un sol formado con un círculo en color amarillo y una silueta en color naranja, al frente lo que parece ser unas constricciones de casas y dos de los denominadas vinilonas con lo que parece ser el rostro de una persona y lo que pare ser unas letras de color azul y naranja sin que sea legible el contenido”.
	« En cuanto a la impresión fotográfica marcada con el número dos se observa lo que parece ser una hoja de las denominadas periódico de la que se advierte las leyendas en letras color negro con fondo blanco el primero de julio tomaremos la alcaldía en MH: MC GIVE FISHER las políticas para devolver la paz al país: CCN y lo que parece ser dos imágenes algunas...otras que son imperceptibles a simple y lo que parecer ser debajo de ellas con letras color negro sobre un fondo blanco la leyenda de prensa al fondo lo que parecer ser unas construcciones o casas y otras de los denominados postes de concreto en medio de ellas lo que parecer ser una de las llamadas vinilonas en donde se advierte la silueta de una persona del sexo masculino así como las leyendas “Chimal” y “2018” con letras en color azul y naranja y otras frases que son imperceptibles..”



RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

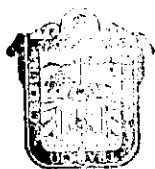
Cabe hacer mención que, las pruebas antes reseñadas, dada su naturaleza, de **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, esto de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.<sup>9</sup>

Aunado a lo anterior, la parte quejosa además ofreció como medios de prueba el acta circunstanciada con número de folio VOEM/36/16/2018 de fecha uno de junio, realizada por la Vocal

<sup>9</sup> <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 36 del IEEM, con sede en Huehuetoca, Estado de México, en funciones de Oficialía Electoral; para mayor ilustración el contenido de dicha documental se precisa en el siguiente cuadro:

UBICACIÓN: Avenida Paseo en Mango, esquina con Paseo de los Cerezos, Santa Teresa VI, municipio de Huehuetoca, Estado de México.	
Imágenes anexas al acta	Descripción del contenido
	<p>«PUNTO ÚNICO: A la veinte horas con dos minutos me constituí en el domicilio Avenida Paseo del Mango, esquina con Paseo de las Cerezas, Santa Teresa, Municipio de Huehuetoca, Estado de México; una vez cerciorada de que fuese el lugar señalado por el solicitante con base en la observación del señalamiento vial, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:</p> <p>En el sentido de la avenida Paseo del Mango hacia avenida Madrid, se observa un inmueble pintado de color blanco y naranja, construido en dos niveles: en la planta baja se encuentra un local comercial que aloja el comercio: "Tortillería CORONA VALLE"; en la parte superior sujeta sobre la barda del inmueble, se advierte una vinilona de aproximadamente dos metros de largo por metro y medio de ancho; donde se observa el dorso de una persona adulta del sexo masculino de tez morena, cabello corto, que viste una camisa de color blanco; así como las leyendas: "CHIMAL", "PRESIDENTE para HUEHUETOCA", "2018", "CON RUMBO FIRME"; en el costado derecho del inmueble, se aprecian dos árboles. Frente a este inmueble se observan dos postes de luz de concreto de aproximadamente 12 metros de alto. Continuando con la observación en la contraesquina de esta primera referencia, se aprecia un inmueble de color rosa, construido en dos niveles: en la planta baja se observa una puerta de herrería de color negro de dos metros de largo por un metro de ancho aproximadamente, así como seguido de un zaguán de herrería de color negro de dos metros de alto por tres metros de ancho aproximadamente. En su costado izquierdo al final de la barda perimetral se observa una reja de herrería de aproximadamente dos metros y medio de alto por dos metros de ancho. Frente a esta se aprecia un poste de luz de concreto de aproximadamente 12 metros de alto, donde se encuentran colocadas dos placas con las leyendas: "PASEO DEL MANGO", "PASEO DE LA CEREZA".</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

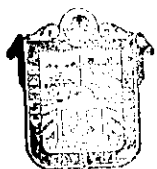
**UBICACIÓN:** Avenida Paseo en Mango, esquina con Paseo de los Cerezos, Santa Teresa VI, municipio de Huehuetoca, Estado de México.

**Imágenes anexas al acta**



**Descripción del contenido**

Con la finalidad de no omitir ningún detalle y para mayor ilustración, se adjuntan a la presente siete fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado. Con la cuenta de referencia se estaría desahogando la vinculación realizada en el punto QUINTO del acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, recaído en el expediente PES/HUE/PRI/JLCC-PAN-PRD-MC/160/2018/05, formado con motivo de la queja presentada por el representante propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral no. 36, con sede en Huehuetoca, Estado de México.» (Sic).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De modo que, del análisis del acta en comento al ser instrumentada por una servidora pública electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, tiene valor probatorio pleno,<sup>10</sup> respecto a que en uno de junio, el personal con facultades de Oficialía Electoral, no pudo constatar la existencia, ni el contenido de la propaganda denunciada, colocada en dos postes, en el domicilio Avenida Paseo en Mango, esquina con Paseo de los Cerezos, Santa Teresa VI, municipio de Huehuetoca, Estado de México como se muestra en el cuadro que antecede.

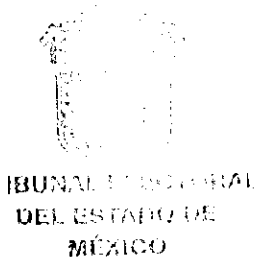
No pasa desapercibido, para este órgano jurisdiccional, que si bien la vinilona denunciada no se acredita en el domicilio señalado por el quejoso, lo cierto es, que del acta circunstanciada antes reseñada se advierte una vinilona con las características que denuncia el quejoso, sin embargo, está no será motivo de pronunciamiento en virtud de que se trata de distintos hechos denunciados por el quejoso.

Ahora bien, por su parte, la autoridad instructora realizó una inspección ocular mediante entrevistas con la finalidad de obtener

<sup>10</sup> Artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

información de los vecinos o transeúntes del lugar, en donde a decir del quejoso se realizó la difusión de la propaganda denunciada consistente en una vinilona con propaganda alusiva al ciudadano José Luis Castro Chimal y los partidos políticos PAN, PRD y MC, quienes integran la coalición "POR EL ESTADO DEL MÉXICO AL FRENTE", colocada en dos postes de equipamiento urbano, cuyas respuestas a los cuestionamientos fueron del tenor siguiente:

UBICACIÓN: Avenida Paseo del Mango, esquina con Paseo de los Cerezos, Santa Teresa VI, municipio de Huehuetoca, Estado de México		
No.	PREGUNTA	RESPUESTAS
a)	¿Si se percató de la difusión de una vinilona con propaganda alusiva al ciudadano José Luis Castro Chimal y los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, quienes integran la coalición "POR EL ESTADO DEL MÉXICO AL FRENTE", colocada en Avenida Paseo del Mango, esquina con Paseo de los Cerezos, Santa Teresa VI, municipio de Huehuetoca, Estado de México?	<ul style="list-style-type: none"><li>• "No, no he visto nada".</li><li>• "No, no he visto nada que este colocado sobre postes de la luz, ni del teléfono, ni nada similar a lo que me pregunta".</li><li>• "No, nada por aquí paso diario y no me he percatado de nada".</li><li>• "No, no he visto ninguna lona colgada de postes por aquí".</li></ul>
b)	En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta realizada en el inciso anterior ¿Indique la temporalidad en qué estuvo colocada en los postes dicha propaganda?	<ul style="list-style-type: none"><li>• "No se formula en atención a la respuesta realizada al inciso a)".</li><li>• "No se formula en atención a la respuesta realizada al inciso a)".</li><li>• "No se formula en atención a la respuesta realizada al inciso a)".</li><li>• "No se formula en atención a la respuesta realizada al inciso a)".</li></ul>
c)	¿Señale si se percató de quienes fueron las personas que colocaron dicha propaganda?	<ul style="list-style-type: none"><li>• "No se formula en atención a la respuesta realizada al inciso a)".</li><li>• "No se formula en atención a la respuesta realizada al inciso a)".</li><li>• "No se formula en atención a la respuesta realizada al inciso a)".</li><li>• "No se formula en atención a la respuesta realizada al inciso a)".</li></ul>
d)	¿Qué digan la razón de su dicho?	<ul style="list-style-type: none"><li>• "Porque por aquí paso diario, vendiendo mis papas y chicharrones y no he visto nada".</li><li>• "Porque aquí paso diario, porque sacó a pasear a mis perros y voy a comprar su alimento, y siempre paso por esta calle".</li><li>• "Porque este es mi camino para el trabajo, voy aquí adelante a la empresa Sheio, ahí vendo comida y por aquí paso diario".</li><li>• "Es que llevo a mi nieto a nadar al</li></ul>





UBICACIÓN: Avenida Paseo de Miraflores con Paseo de los Cerezos, Santa Fe Rosa, Municipio de Atlapalco, Estado de México.		
No.	PREGUNTA	RESPUESTAS
		centro acuático y por aquí pasamos."

Así, del resultado de la inspección ocular con entrevistas, este órgano jurisdiccional puede advertir que los ciudadanos entrevistados no identificaron la propaganda denunciada, de igual forma manifestaron el desconocimiento de la difusión de la vinilona denunciada.

Al respecto, cabe precisar que si bien, en términos de los artículos 436, fracción I, inciso a) y 437 del Código local, la referida acta circunstanciada es un documento público que hace prueba plena, lo cierto es, que su contenido carece de eficacia probatoria, para los efectos aquí pretendidos.

Lo anterior es así, en razón de que de dicha acta circunstanciada se desprende, que las entrevistas constituyen manifestaciones unilaterales que arrojan indicios de sus afirmaciones; por tal motivo, en estima de este órgano jurisdiccional no se puede constatar el dicho de los entrevistados, por lo que solo se le concede valor probatorio indiciario al dicho de los entrevistados, por lo que del resultado de la inspección ocular, la misma no aporta, ni de ella se advierte elemento alguno que pudiera esta autoridad administrarse con los elementos probatorios aportados por las partes y que de los mismos pudiera generar convicción a este órgano jurisdiccional para pronunciarse de alguna manera.

En ese sentido se advierte que la diligencia de inspección ordenada en el procedimiento administrativo sancionador, tiene por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados.

Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: Por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera este órgano jurisdiccional podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 28/2010, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA."**

Aunado a lo anterior, la autoridad sustanciadora en vía diligencias para mejor proveer, requirió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del IEEM, a efecto de que informará si durante el monitoreo a medios de comunicación alternos, durante el periodo del veintiocho de mayo al tres de junio tuvo registro de la difusión de una vinilona con propaganda alusiva al ciudadano José Luis Castro Chimal y los partidos políticos PAN, PRD y MC,



Tribunal Electoral  
del Estado de  
México

colocada en dos postes de equipamiento urbano en el municipio de Huehuetoca, Estado de México.

Ante tal requerimiento la Secretaria Técnica, dio respuesta a través de oficio número IEEM/DPP/2320/2018, de fecha cuatro de junio, en la que manifestó que, de la búsqueda en los registros del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos, no se advirtió la existencia de una vinilona con las características descritas en el municipio de Huehuetoca, Estado de México.

Así las cosas, es de advertirse que al adminicular ios probatorios aportados por el quejoso, no son suficientes para demostrar las afirmaciones vertidas por el quejoso.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no se acreditan los hechos denunciados, pues del material probatorio que obra en autos, resultan insuficientes para demostrar su existencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia en términos del considerando **NOVENO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de Internet de este Tribunal Electoral.



En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. LETICIA VICTORIA  
TAVIRA**

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

**M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

